

30 años... de olvido indígena*

*Eleany Patricia Marulanda Jaramillo***

*Juan Pablo Flórez Vanegas****

*María Fernanda Ulloa Cardona*****

*Tatiana Andrea Arias Zapata******

Asesor: Juan Carlos Marín Castillo

Recibido: Octubre 24 de 2016

Aprobado: Noviembre 23 de 2016

Resumen

Colombia al declararse como un Estado Social de Derecho, se fundamenta en la valoración del pluralismo en todas sus expresiones, es así como frente a este reconocimiento se hace necesario precisar que las normas jurídicas no deben estar sustentadas en características como la generalidad y mucho menos debe estar parcializada a beneficio de unos sectores, puesto que debe primar la materialización de los principios y valores consagrados en la Constitución Política como norma fundamental. Por lo tanto, si bien se evidencia que en la configuración de la Ley 30 de 1986 – vigente Estatuto Nacional de Estupefacientes- se tuvo en cuenta en su artículo 7º, la producción, usos y consumo de los estupefacientes por parte de la población indígena colombiana de acuerdo con su tradición, costumbres y cultura, también se evidencia un claro incumplimiento por treinta años del Consejo Nacional de Estupefacientes al no reglamentar o al no promover la reglamentación de dicho artículo, desconociendo nociones como pluralismo y diversidad, y transgrediendo diversos derechos de esta población como grupo étnico y cultural.

Palabras claves: Comunidades indígenas, acción de cumplimiento, estupefacientes, pluralismo – diversidad, reivindicación de derechos.

* Trabajo presentado en la materia Proyecto Integrador II del Núcleo de Derecho Público I. Facultad de Derecho, Corporación Universitaria de Sabaneta –Unisabaneta–.

** Estudiante de segundo semestre de la Facultad de Derecho de la Facultad de Derecho, Corporación Universitaria de Sabaneta –Unisabaneta–.

*** Estudiante de segundo semestre de la Facultad de Derecho de la Facultad de Derecho, Corporación Universitaria de Sabaneta –Unisabaneta–.

**** Estudiante de segundo semestre de la Facultad de Derecho de la Facultad de Derecho, Corporación Universitaria de Sabaneta –Unisabaneta–.

***** Estudiante de segundo semestre de la Facultad de Derecho de la Facultad de Derecho, Corporación Universitaria de Sabaneta –Unisabaneta–.

Thirty years of indigenous oblivion

Abstract

Colombia declaring itself as a Social State of Law, is based on the pluralism assessment in all its expressions, in front of this recognition is how it is necessary to specify that legal norms should not be based on characteristics such as generality and much less should being biased of some sectors benefits, since it should prevail the principles materialization and values enshrined in the Political Constitution as a fundamental norm. Therefore, although it is evident that in the Law 30 of 1986 configuration- in force Narcotics National Statute - was taken into account in its article 7, production, uses and narcotics consumption by the Colombian indigenous population in accordance with its tradition, customs and culture, there is also a clear breach evidence by the National Council of Narcotic Drugs for failing to regulate or not to promote this article regulation, ignoring notions such as pluralism and diversity, and transgressing various rights of this Population as an ethnic and cultural group.

Keywords: Indigenous communities, compliance action, narcotics, pluralism - diversity, rights claim.

Introducción

Colombia en la Constitución Política de 1991, en su artículo 1º, se declara como un “Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana...”, lo que nos permite señalar, que el poder reside en el pueblo y que por lo tanto se debe velar por la participación de todos sin distinción, respetando las diferentes culturas, tradiciones, costumbres, ideologías, pensamientos, ideas, creencias, movimientos y formas de percibir el mundo –cosmovisión-; y obviamente todo ello dentro del marco del reconocimiento de la dignidad humana¹ y del principio de la diversidad (artículo 7 C.P.).

La Constitución Política de 1991, al establecer como un fin del Estado Social de Derecho el respeto a la Diversidad Étnica y Cultural, introdujo los elementos esenciales para la construcción de una cultura de derechos transversalizada por el Enfoque Diferencial, es decir, el camino a la inclusión con dignidad y equidad de las poblaciones étnicas, históricamente marginadas en el que hacer social, cultural, político, económico y de desarrollo humano de esta Nación (Defensoría del Pueblo Colombia, 2014).

Teniendo en cuenta lo anterior y partiendo que estamos en un Estado Constitucional, consideramos que la reciente publicación del Decreto 2467 de 2015, por medio del cual se reglamentan los artículos 3, 5, 6 y 8 de la Ley 30 de 1986 –adopción del Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones-, se convierte en un valioso fundamento para evidenciar el incumplimiento por treinta años del Consejo Nacional de Estupefacientes en la no reglamentación del artículo 7º de dicha ley, en el cual se estipula que este órgano adscrito al Ministerio de Justicia y del

Derecho, debe reglamentar las condiciones para cultivar las plantas de las cuales se producen sustancias estupefacientes y el consumo de éstas por parte de la población indígena, de acuerdo con los usos y prácticas derivadas de su tradición y cultura, vulnerando así derechos fundamentales, derechos sociales y derechos colectivos; puesto que al no reglamentar oportunamente o al excluir a esta población de las reglamentaciones que ha tenido esta ley a lo largo de su vigencia, no sólo se está tratando de igualar a los desiguales –desconociendo la diferenciación y la diversidad presente en nuestra sociedad-, sino que se continúa perpetuando el incumplimiento de las funciones de dicho órgano de orden estatal. Es así como esta investigación pretende dar respuesta al siguiente interrogante, ¿de qué manera el incumplimiento del Consejo Nacional de Estupefacientes, al no reglamentar el artículo 7º de la Ley 30 de 1986, en cuanto a los cultivos de plantas de las cuales se extraen sustancias estupefacientes y el consumo de éstas por parte de los indígenas en Colombia, desconoce las tradiciones, costumbres y derechos de dicha población?

Con el objetivo de abarcar este tema, se ha dividido esta investigación en tres momentos: en primer lugar, se realizó un recorrido normativo y teórico, que permita dar cuenta del mencionado incumplimiento presente en el ordenamiento jurídico colombiano respecto al desarrollo de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 30 de 1986. En segundo lugar, se describió la estrecha relación y tradición de la población indígena colombiana con la tierra y las sustancias conocidas como estupefacientes, aspectos que al ser ignorados llevan al desconocimiento de las costumbres indígenas –patrimonio y riqueza cultural– y de lo estipulado en la Constitución; y en tercer lugar, se señalaron los elementos del derecho, nacionales e internacionales, que se orientan a la protección y desarrollo de la población indígena en Colombia,

1 Entendiendo dignidad humana como “la calidad y el estado de ser valorado, honrado o respetado”, según lo expone Francesc Torralba en su libro *¿Qué es la dignidad humana?*, p. 45, 2005.

con el fin de conocer el acompañamiento jurídico con el que cuentan estas comunidades para velar por su reconocimiento como sujetos activos en la sociedad.

1. Incumplimiento del Consejo Nacional de Estupefacientes, en la reglamentación sobre la producción, usos y consumo de sustancias estupefacientes por parte de la población indígena en Colombia

Partiendo del objeto de estudio, si bien se evidencia que en la elaboración de la Ley 30 de 1986 se tuvo en cuenta en su artículo 7º, la producción, usos y consumo de los estupefacientes por parte de la población indígena colombiana de acuerdo con su tradición, costumbres y cultura, también se evidencia un claro incumplimiento por 30 años del Consejo Nacional de Estupefacientes al no reglamentar o al no promover la reglamentación de dicho artículo.

1.1. Ley 30 de 1986, por medio de la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes

El 31 de enero de 1986, el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 30 de 1986, por medio de la cual se adopta el vigente “Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones”; entendiendo esta ley como el conjunto de normas, mandatos y directrices que buscan regular todo lo concerniente con la producción, usos, consumo, conservación, financiación, transporte, oferta, venta, prevención, sanción, exportación, importación, entre otros aspectos relacionados con este tipo de drogas catalogadas como estupefacientes.

Para nadie es un secreto que en las últimas décadas de la historia, el tráfico de estupefacientes se ha convertido en una de las principales actividades económicas que más lucro y al mismo tiempo que más perjuicio ha ocasionado en varias

sociedades, entre ellas la colombiana; es por ello que frente a esta realidad se ha expedido una serie de normas, nacionales e internacionales, para regular y combatir el flagelo del narcotráfico, que ha estado asociado con luchas de poder, asesinatos, desplazamientos, amenazas, corrupción, entre otros aspectos que de una u otra forma han desestabilizado la institucionalización del Estado y el bienestar de la población.

Uno de estos instrumentos normativos internacionales que se desarrollaron como respuesta al contexto descrito en el párrafo anterior, fue la “Convención Única sobre Estupefacientes”, hecho en Nueva York el 30 de marzo de 1961, y su protocolo de modificaciones, hecho en Ginebra el 25 de marzo de 1972, por medio de la cual los Estados Partes contraen la obligación específica de limitar la producción de plantas de estupefacientes exclusivamente a la cantidad necesaria para fines médicos y científicos y por otra parte, dispone el listado de sustancias que pasan a ser identificadas bajo el rótulo de estupefacientes. Este tratado fue ratificado por Colombia mediante la Ley 13 de 1974, convirtiéndose en una guía al momento de tomar decisiones o legislar sobre temas relacionados con este tópico, como es el caso de la Ley 30 de 1986, la cual partiendo de este tipo de regulaciones internacionales y de la realidad social que se estaba presentando, estableció claros parámetros conceptuales y de actuación para las diferentes entidades estatales en el manejo de los estupefacientes.

Partiendo de todo lo anterior, la expedición de la Ley 30 de 1986, fue producto en gran medida de la presión nacional e internacional que se vivía en los años ochenta frente al problema de seguridad en que se convirtió la actividad de narcotráfico:

Ya el narcotráfico no era un problema de gente excéntrica, y de jóvenes rebeldes, sino un problema de seguridad nacional e internacional, producto de sistemas judiciales débiles propios de países como Colombia, Bolivia y Perú, quienes en medio del deficiente legislativo y la corrupción, deja-

ron que el problema se desbordara y adquiriera proporciones inimaginables (Montes & Perea, 2005).

Es así como esta ley y sus decretos reglamentarios, se han convertido en uno de los principales impulsores para combatir el tráfico ilegal de estupefacientes, combate que se hace de una forma “generalizada”², criminalizando en todos los contextos estas sustancias y partiendo de premisas tanto de prevención como de represión y sanción.

1.2 Conceptos relevantes: Consejo Nacional de Estupefacientes, reglamentación, estupefacientes y población indígena

Antes de estudiar la Ley 30 de 1986, es importante establecer el significado de ciertos conceptos relevantes, unificando así criterios para tener una mayor comprensión de lo desarrollado en el presente trabajo.

El Consejo Nacional de Estupefacientes (CNE) fue creado como órgano asesor del Gobierno Nacional para formular las políticas, planes y programas que las entidades públicas y privadas deben adelantar para la lucha contra la producción, comercio y uso de drogas. Es un organismo adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por otro lado, se entiende por estupefacientes como “aquellas sustancias narcóticas o químicas que alivianan o tranquilizan el dolor, disminuyen la sensibilidad, producen estupor e igualmente pueden producir una sensación de éxtasis” (Calzada, 2013); es decir, cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas que figuran en las Listas I y II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por su Protocolo de Modificaciones de 1972, y que haya sido

catalogada como tal en los convenios internacionales y adoptada por la legislación colombiana. En cuanto a reglamentar una ley, la podemos definir como la actividad que implica “dictar las normas generales necesarias que conduzcan a su cumplida aplicación, tal como precisar definiciones o aclarar etapas del procedimiento previsto en la ley” (Consejo de Estado, 2010).

Asimismo, el concepto de población indígena se entiende como:

El grupo o conjunto de familias, de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que no puedan acreditarlos legalmente o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes (Presidencia de la República de Colombia, 1995).

Ahora bien, teniendo claro estos conceptos, es importante conocer algunas generalidades relevantes de la Ley 30 de 1986.

1.3 Generalidades de los artículos 3, 5, 6, 7 de la Ley 30 de 1986, y su Decreto Reglamentario 2467 de 2015

Aunque la Ley 30 de 1986 está conformada por 101 artículos, a partir de los cuales se establecen y/o regulan diversos aspectos que abarcan el tema de los estupefacientes, como son las campañas de prevención y programas educativos, las campañas de prevención y programas educativos, las campañas de prevención contra el consumo del alcohol y del tabaco, el control de la importación, fabricación y distribución de sustancias que producen dependencias, los delitos, las contravenciones, el procedimiento para la destrucción de plantaciones y sustancias incautadas, el tratamiento y rehabilitación, entre otros; esta investigación se

2 Enfoque generalizado de la ley, adoptado en el Estado de Derecho en donde todos somos iguales ante la ley; pero esta concepción se ha ido modificando en el desarrollo del Estado Constitucional, en donde se tiene en cuenta la diversidad presente en la sociedad.

centrará en los artículos 3, 5, 6 y 7 de la mencionada ley, los cuales corresponden a sus principios generales, es decir a sus parámetros orientadores y a las reglas de juego que se han estipulado para su interpretación y aplicación durante todos estos años de vigencia.

En los artículos 3, 5 y 6 de la Ley 30 de 1986, se definen y establecen las entidades estatales competentes para controlar y regular todas las actividades relacionadas con las semillas, plantas y cultivos utilizados para la obtención y producción de las sustancias de estupefacientes, las cuales en Colombia están limitadas al uso exclusivo para fines medicinales y científicos, por lo tanto estos artículos están desarrollados bajo un enfoque general, es decir que aplican para todas las personas y a todo el territorio nacional; sin embargo, es importante resaltar que el artículo 7 de esta ley, a diferencia de los anteriores, se desarrolla bajo un enfoque diferencial, puesto que reconociendo y respetando la tradición y cultura de la población indígena, establece que el Consejo Nacional de Estupefacientes debe reglamentar de manera desigual los cultivos de plantas de las cuales se produzcan sustancias estupefacientes y el consumo de éstas por parte de dichas comunidades.

Es importante resaltar que si bien desde 1986 se definieron las condiciones de manejo de sustancias estupefacientes y sus elementos constitutivos, sólo fue hasta el 22 de diciembre de 2015 que se expidió el Decreto 2467 por parte de la Presidencia de la República para reglamentar el cultivo de plantas de cannabis, la autorización de la posesión de semillas para siembra de cannabis, el control de las áreas de cultivo, así como los procesos de producción y fabricación, exportación, importación y uso de éstas y sus derivados, destinados a fines estrictamente médicos y científicos; reglamentando así solo los artículos 3, 5, 6

y 8 de la Ley 30 de 1986. Como se puede evidenciar, a parte del prolongado incumplimiento para reglamentar este tema, situación que mantenía como ilegal el manejo de cannabis, sólo se tuvo en cuenta una de las tantas sustancias consideradas como estupefacientes.

Es así, como mediante el Decreto 2467 de 2015 y la Resolución 485 de 2016, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social con base en este decreto, se establecieron las condiciones generales para la obtención de licencias, el tipo de licencias, la seguridad que se requiere, los sistemas de revisión y control, y las modalidades de inscripción para la producción, fabricación, exportación e investigación de productos derivados del Cannabis con fines medicinales y científicos. Resaltando, que en esta normatividad se omitió la reglamentación del artículo 7° de la Ley 30 de 1986, no teniendo en cuenta las particularidades y diferencias de la población indígena en cuanto a la concepción y manejo del tema.

Frente a esto, el mencionado decreto reglamentario se convierte en un fundamento para resaltar y cuestionar la perpetuación del incumplimiento de las entidades estatales sobre esta temática que afecta directamente a las comunidades indígenas, puesto que aunque en el desarrollo de la Ley 30 de 1986 se le da un trato especial y diferente a la población indígena, un trato de “desigual a los desiguales”, base del principio y derecho a la igualdad (artículo 13 C.P.), también es cierto que con la falta de reglamentación y la expedición del Decreto 2467 de 2015, se está realizando un trato de “igual a los desiguales”, buscando equiparar a estas comunidades con grandes multinacionales o empresas³, y de esta forma desconociendo y vulnerando sus costumbres medicinales, tradiciones y cultura.

3 Entidades privadas que cuentan con toda la maquinaria y presupuesto para cumplir con los ambiciosos requisitos del Decreto 2467 de 2015. Igualmente, se ignora que la cosmovisión de los indígenas es muy diferente a la del “hombre occidental”; esta última expresión se refiere a los hombres que no hacen parte de la comunidad indígena y que va en contravía de su forma de ver el mundo.

1.4 Generalidades del artículo 91 de la Ley 30 de 1986

Como lo mencionamos anteriormente, en el artículo 7° de la Ley 30 de 1986 se establece que el Consejo Nacional de Estupeficientes es el encargado de reglamentar la temática sobre los usos y prácticas de los estupeficientes por parte de la población indígena. Pero para entender un poco más esta responsabilidad, es importante acudir al artículo 91 de la ley en mención, en el cual se estipulan todas las funciones de este ente estatal, destacando la indicada en el literal c: “dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al Gobierno la expedición de las que fueren de competencia de éste”.

Por lo tanto, este órgano encargado de formular las políticas, planes, programas y medidas para el uso y consumo de los estupeficientes en todo el territorio colombiano, incluyendo los diferentes grupos étnicos presentes en él, debe establecer la normatividad necesaria que permita desarrollar a cabalidad sus objetivos de control y supervisión, o impulsar a quien corresponda para expedirla, todo ello claro está, conforme con el principio de supremacía de la Constitución Política (artículo 4 C.P.), respetando sus mandatos, principios y valores como norma principal en el ordenamiento jurídico; es decir, partiendo de fundamentos como el pluralismo, la diversidad, la participación y la democracia, todos coherentes con la finalidad de un Estado Social de Derecho.

2. Normativa que se ha emitido sobre estupeficientes desde 1986 a 2016 en Colombia

Desde el año 1986, se ha expedido una variada y gran cantidad de normatividad asociada al tema de los estupeficientes en Colombia, cuya historia como lo dijimos anteriormente, ha estado marcada por elevados índices de violencia ocasionada por muchos factores y/o problemas sociales, políticos y económicos, entre los que encontramos la lucha contra el narcotráfico, la subversión y la delincuencia común; es por ello,

que las decisiones del Estado se han centrado y la creación de la normatividad se ha fundamentado, en la búsqueda de reducir estos niveles de criminalidad, enfocándose así en un solo aspecto, generalizando su alcance e ignorando la diversidad y las diferencias presentes en el país.

El enfoque diferencial remite a una perspectiva integrada de análisis, reconocimiento, respeto y garantía de derechos, enfatiza la diferencia desde la diversidad y reclama la igualdad y la no discriminación. Debe permear la política pública e incidir en las acciones del Estado, pero también incorporarse en los estudios y análisis institucionales y académicos y divulgarse y promocionarse para un cabal reconocimiento y respeto de todos los grupos que integran la nación pluriétnica y multicultural de que nos preciamos. (Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, 2013).

2.1 Descripción general de la normatividad sobre estupeficientes

Si se analiza la normatividad que se ha emitido o se ha adoptado en Colombia desde el año 1986, después de la entrada en vigencia de la Ley 30, se pueden referenciar los siguientes aspectos:

Como es de esperarse en un país en donde el narcotráfico influenció todas las esferas sociales, económicas, políticas, culturales y judiciales, hecho que repercutió en la función legislativa y en la proliferación de actos administrativos. Es por ello que, al realizar un recorrido normativo relacionado con la temática de estupeficientes, se puede decir que durante estos treinta años se han expedido un sinnúmero de leyes, decretos, resoluciones, actos legislativos y sentencias con el tema en cuestión, así como se ha ratificado una serie de instrumentos internacionales, esto coherente con el desarrollo del bloque constitucional, incorporado mediante el artículo 93 de la Constitución Política de 1991.

Ahora bien, esta normatividad presenta características similares en cuanto a su finalidad, puesto que la mayoría de ella está direccionada

a la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes, a la reducción y prevención de la demanda y consumo de drogas, la cooperación y compromiso internacional para combatir el narcotráfico, la concepción e implantación de estrategias antidrogas, la creación de entes nacionales y seccionales para el control de uso de sustancias de estupefacientes, la erradicación de cultivos ilícitos, las incautaciones, entre otros aspectos que están enfocados principalmente a fortalecer los elementos del derecho penal y a incrementar los métodos de represión social en relación con los estupefacientes.

Hasta ahora, la lucha contra las drogas se ha basado en el excesivo uso del derecho penal, y en una respuesta de carácter penal y penitenciario que ha aumentado con los años. Muestra de esta situación, es el aumento histórico del número de conductas tipificadas y de penas relacionadas con drogas, en el ordenamiento penal... El creciente uso del derecho penal como respuesta a la problemática de drogas, se ha justificado en la protección de la salud pública y en la lucha contra el narcotráfico y el crimen organizado, con el fin de preservar la seguridad (Observatorio de drogas de Colombia, 2015).

En relación con la Ley 30 de 1986 se encuentran las siguientes normas que la han reglamentado o desarrollado desde su expedición: la Ley 599 de 2000 –Código Penal–, capítulo II del título XIII, que entra a regular el “tráfico de estupefacientes y otras infracciones –modificada por la Ley 890 de 2004 y la Ley 1453 de 2011–; los Decretos 3788 de 1986 y 306 de 1986 que la reglamentan de forma parcial –ningún aspecto relacionado con su artículo 7º–; el Decreto 1461 de 2000 modificado por la Ley 785 de 2002 reglamenta su artículo 47, el cual hace referencia a los bienes, muebles, equipos y demás objetos donde ilícitamente se almacene, conserve, fabrique, elabore, venda o suministre cualquier tipo de estupefaciente; el Decreto 2467 de 2015 reglamenta sus artículos 3, 5, 6 y 8, ya descritos en párrafos anteriores; la Resolución 009 de 1987 (CNE), relacionada con el literal f) de su artículo 20, el cual

hace referencia al control de la importación, fabricación y distribución de sustancias que producen dependencias; y la Resolución 004 (CNE) de 1995, desarrolla las disposiciones contenidas en su artículo 10, el cual hace referencia a campañas de prevención y programas educativos.

2.2 Resultado del recorrido normativo en relación con la población indígena

En cuanto a la normatividad hallada en el recorrido normativo sobre el tema de los estupefacientes en relación con la población indígena colombiana, en términos generales es escasa y no es muy explícita, puesto que si bien reconocen que hay tradiciones y usos ancestrales, no hay ninguna que los especifique o reglamente.

En el ámbito internacional, se encuentra la Convención de las Naciones Unidas de Viena de 1988 contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, aprobada por Colombia con la Ley 67 de 1993, en la cual en su artículo 14 numeral 2, establece que las medidas que se adopten para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan estupefacientes, deberán respetar los derechos humanos fundamentales y tendrán debidamente en cuenta los usos tradicionales lícitos, donde al respecto exista la evidencia histórica. Por otro lado, el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de 1989, ratificado por la Ley 21 de 1991, promulga en sus artículos 2 y 23, que debe haber una protección especial por la identidad cultural, costumbres y cultura de los indígenas, así como por las actividades tradicionales relacionadas con la economía de subsistencia.

En la normatividad nacional se encuentra el Decreto 3012 de 2005, por el cual se crea la Mesa Regional Amazónica para los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana y se dictan otras disposiciones, en cuyo artículo 3º se establecen las funciones de la mencionada Mesa Regional, destacando la descrita en el numeral 5º: “Trabajar concertadamente la reglamentación del artículo 7º de la Ley 30 de 1986 para garantizar

el uso tradicional de la coca y demás planta de las cuales se produzcan sustancias estupefacientes, utilizadas con fines culturales”. Asimismo es importante referenciar la jurisprudencia que ha emitido la Corte Constitucional con respecto al tema en mención, órgano estatal que quizás mayor reconocimiento le ha dado a la población indígena en cuanto al respeto por sus tradiciones, lo que se refleja en la Sentencia C-882 emitida el 23 de noviembre de 2011 al concluir:

[...] el uso, consumo y cultivo de la hoja de coca en las comunidades indígenas hace parte de sus costumbres ancestrales, es decir, es una práctica protegida por los derechos a la identidad cultural y a la autonomía de los pueblos indígenas, y por tanto, amparada por el principio de respeto y protección de diversidad étnica y cultural. (Corte Constitucional, 2011).

2.3 Incumplimiento de las funciones del Consejo Nacional de Estupefacientes, en la reglamentación del artículo 7 de la Ley 30 de 1986

Frente a todo lo anterior, se hace evidente y se confirma el incumplimiento de las funciones del Consejo Nacional de Estupefacientes, al no existir ninguna normatividad que reglamente el contenido del artículo 7° de Ley 30 de 1986. Por lo tanto, se hace necesario buscar y solicitar el cumplimiento de este artículo, acción que sería coherente con el desarrollo de los principios constitucionales de pluralismo, diversidad y dignidad humana, respetando así las diferentes características o condiciones presentes en el país; aspecto que se evidencia en la Constitución Política de Colombia, en cuyo artículo 7° se estipula el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación.

Es así como:

Para la construcción de una sociedad diversa, pluriétnica y en armonía, como está plasmado en la Constitución Política de 1991, es necesario el reconocimiento pleno de la contribución que hacen a ella los grupos étnicos, y el respeto y garantía a sus derechos, mediante la materialización de acciones concretas y la inclusión de la variable o dimensión étnica y cultural en su dimensión colectiva e individual, en el marco del enfoque diferencial, en planes, proyectos, procedimientos, instrumentos y formatos de los agentes gubernamentales. (Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, 2013).

3. Tradiciones, costumbres y cultura de algunas de las comunidades indígenas colombianas, en cuanto a la producción, usos y consumo de estupefacientes

A partir de 1991 Colombia se adscribe al neoconstitucionalismo⁴, declarándose así como un Estado Social Derecho pluralista, entendiendo por tal “aquello que viene de la palabra plural, que significa ‘más de uno’, y es un principio que nos ordena respetar lo diferente. Ser pluralistas significa que valoramos la diversidad, y que podemos aceptar y respetar en los demás las formas de vida y de pensamiento que son diferentes a las nuestras” (Fundación Presencia, 2016). Es así como la introducción de la Constitución de 1991 trae consigo una gran transformación en su parte dogmática, reconociendo la diversidad en múltiples campos y ampliando la cantidad y garantía de los derechos individuales y colectivos; lo que se vio reflejado en cierta medida en la búsqueda por amparar los grupos tradicionalmente

4 “Desde mediados de los años ochenta, y en especial a partir de los noventa, América Latina ha conocido un intenso período de cambios constitucionales, puesto que casi todos los países adoptaron nuevas Constituciones (como en los casos de Brasil en 1988, Colombia en 1991, Paraguay en 1992, Ecuador en 1998 y 2008, Perú en 1993, Venezuela en 1999 y Bolivia en 2009, entre otros) o bien introdujeron reformas muy importantes a sus Constituciones vigentes (como en el caso de la Argentina en 1994, México en 1992 o Costa Rica en 1989)” (Uprimny, 2011).

discriminados, como es el caso de los indígenas, estipulando derechos especiales y diferenciados, y reconociendo aspectos de sus tradiciones, costumbres y cultura.

Sin embargo, este reconocimiento en Colombia como se ha podido percibir a lo largo de este trabajo, en muchos aspectos se queda en un campo aspiracional, puesto que tanto en la sociedad como en las políticas del Estado y en el desarrollo de la normatividad, se evidencia un desconocimiento de algunos elementos esenciales de las prácticas y creencias de la población indígena, como ocurre actualmente con la poca comprensión y actuación con respecto a la relación que existe entre estas comunidades y los estupefacientes. Para entender mejor esta relación y la importancia que tiene reglamentar el artículo 7° de la Ley 30 de 1986, se hace necesario conocer a partir de este capítulo, la descripción y características presentes en la población indígena colombiana, así como la conceptualización de nociones importantes como tradición, costumbres y cultura, y sus prácticas ancestrales en el uso de estas sustancias.

3.1 Comunidades indígenas presentes en Colombia

Según el último censo llevado a cabo en Colombia en el año 2005:

[...] se reconocen 87 pueblos indígenas que hablan 64 lenguas y dialectos, y están dispersos en 27 departamentos de la geografía nacional habitando 735 resguardos, ubicados en 235 municipios que ocupan cerca del 30% de la superficie del país, de estos municipios en 75 de ellos la población indígena es igual o superior al 30%. El DANE reporta un total de 1.392.623 personas que se auto reconocen como indígenas que representan el 3,7 % de la población total. (Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, 2013).

Es importante resaltar, que las diferentes dinámicas y procesos de violencia y de luchas de poder, emprendidas por grupos tanto legales como ilegales, que se han presenciado en el país a lo largo de su historia, han generado una alta dispersión de las comunidades indígenas hacia las zonas consideradas como periféricas⁵; sin embargo, se destaca que en la actualidad es en los departamentos de la Guajira, Cauca, Nariño, Córdoba y Sucre donde se encuentran la mayores concentraciones de estas comunidades, correspondiendo aproximadamente al 63% de la población indígena del país.

Ahora bien, en cuanto a la distribución por zonas se encuentra lo siguiente:

Tabla 1. poblaciones indígenas

| Región | Poblaciones Indígenas |
|------------------------|---|
| Región Norte | Wayúu, arhuaco, wiwa, kogui, kankumo, chimillas, yukos, zenú |
| Región Noroccidental | Zenú, embera katio, embera chamí, embera dobidá, tule, kuna, eperara siapirara. |
| Región Centroriental | Uwa, motilón bari, guahibo, sicuani, piapoco, cuiba y macahuan. |
| Región Suroccidental | Wuanan, paez, guambianos yanacunas, awa, pastos, ingas, quillacinga, kamtza, siona, kofan, eperara siapirara, embera. |
| Región Centroccidental | Embera chamí, pijao. |
| Región Oriental | Sikuani, piapoco, piaroa, salivas, curripaco, punive, guayabero, tucano, desano, kubeo, minití, yukuna, tikuna, coreguaje, muinane, tanimuca, cocama, witoto, inga, paez, andoque, cuiba, saliva, nukak makú. |

Fuente: Documento de trabajo. Metodología Censo en Territorios Étnicos, (Dane, 2005) (<http://www.dane.gov.co/>).

5 “Aproximadamente 70.000 de los desplazados internos registrados en Colombia son indígenas. El desplazamiento entre estas comunidades se ha incrementado en los últimos cinco años y creció más que el del resto de la población entre 2006 y 2008. De acuerdo con las cifras oficiales, entre el 2004 y el 2008 se desplazaron 48.318 personas pertenecientes a pueblos indígenas (aproximadamente el 70% del total de desplazamiento indígena registrado)” (Agencia de la ONU para los Refugiados, 2016).

3.2 Características de la población indígena

De acuerdo a la investigación desarrollada por la Fundación Konrad Adenauer⁶ – KAS-, denominada “Situación de los Pueblos Indígenas en Colombia” y publicada en el año 2009, podemos referenciar las siguientes características sociodemográficas de estas comunidades:

- El 63% de la población indígena vive bajo la línea de pobreza y el 47,6% no tiene los ingresos para adquirir una canasta de alimentos que cubra los requerimientos alimenticios mínimos diarios (línea de miseria).
- El 34,53% no tiene acceso a la salud.
- La tasa de analfabetismo entre 15 y 49 años es de 24,1%, y solamente el 50% entre los 5 y los 25 años asiste a alguna institución educativa.
- Tres de cada cinco indígenas no tienen acceso a acueducto y cuatro de cada cinco no tienen acceso a alcantarillado.
- Dos de cada cinco indígenas no tienen acceso a energía.

Asimismo, de los diferentes informes publicados por el DANE y de diversas investigaciones académicas realizadas sobre los pueblos indígenas, se pueden extraer algunos de los rasgos que hacen parte de su identidad:

- La base económica de la mayoría de las comunidades indígena se sustenta en la agricultura (principalmente productos como maíz, plátano y yuca), ganadería, caza y pesca, entre otras actividades como la artesanía y la alfarería.
- En varias de las poblaciones, sus viviendas se caracterizan por estar construidas en madera o caña en forma de círculo o rectángulo, con

un techo cónico bien sea a base de hojas de palma, paja, entre otros materiales naturales; es importante destacar que su patrón de residencia se caracteriza por la dispersión de sus asentamientos a lo largo de los ríos, aunque este aspecto se ha ido modificando por fenómenos como el desplazamiento y la violencia.

- Cada población cuenta con una organización sociopolítica, constituida de acuerdo a sus tradiciones, la cual determina las jerarquías y autoridades presentes en los asentamientos o resguardos.
- De acuerdo a la cultura de cada comunidad, cuentan con un sistema de creencias conformado por diferentes ceremonias y ritos de índole religioso y social, en los cuales los recursos naturales que provienen de la tierra juegan un importante papel.
- La mayoría de las comunidades indígenas fundamentan sus actuaciones y formas de comprender el mundo, en el principio del Vivir Bien / Buen Vivir o Sumak Kawsay, entendiendo:

Vivir Bien como la búsqueda de la convivencia en comunidad, donde todos los integrantes se preocupan por todos; y el Buen Vivir como el consenso entre todos, lo que implica que aunque las personas tengan desacuerdos, por medio del diálogo se puede llegar a un punto neutral en el que todas coincidan y no se provoquen conflictos. (Fundación Konrad Adenauer, 2009, p.239).

3.3 Conceptos relevantes de la población indígena en una sociedad pluralista

Ahora bien, siendo coherentes con los postulados constitucionales de pluralismo y de reconocimiento y protección de la diversidad étnica

6 * “La KAS trabaja hace más de 50 años en Colombia cooperando en el fortalecimiento de las instituciones democráticas, el fomento del respeto a los derechos humanos, así como en la promoción de la integración regional, la formación política y la participación ciudadana activa. La KAS desarrolla todas sus actividades en el país en cooperación con organizaciones políticas, académicas, de la sociedad civil, la Iglesia católica, y el sector privado” (KAS oficina Colombia, 2016).

y del patrimonio cultural del país, así como para poder comprender mejor las comunidades indígenas y su forma de ver el mundo y percibir los estupefacientes, es necesario desarrollar el significado de tres conceptos fundamentales, de los cuales se desprende la devoción y el respeto de los indígenas por la conservación de prácticas y usos ancestrales.

El primero de estos conceptos es la **tradicción**, entendido como “el conjunto de representaciones, imágenes, saberes teóricos y prácticos, comportamientos, actitudes, etcétera, que un grupo o una sociedad acepta en nombre de la continuidad necesaria entre el pasado y el presente...” (del Cid Lucero, 2011). Por lo tanto, la tradición hace referencia a aquellas prácticas, manifestaciones y conocimientos que están presentes desde momentos atrás y han sido extendidos a lo largo del tiempo, conservando y perpetuando de generación en generación relevantes aspectos y elementos ancestrales, conformando un legado cultural.

Otro concepto importante es el de **costumbre**, el cual está estrechamente relacionado con el expuesto anteriormente, puesto que hace referencia al “conjunto de comportamientos y reglas de una sociedad que permite diferenciar a una persona de una cultura de otra perteneciente a un pueblo diferente. Cada pueblo tiene su forma de vida” (del Cid Lucero, 2011, p. 130). Es así como las costumbres están íntimamente ligadas con la identidad de una población, con sus rasgos característicos y sentido de pertenencia, puesto que las costumbres son propias y rara vez se repiten exactamente igual en otra comunidad, son preceptos que se van formando por la repetición, hasta convertirse en hábitos, prácticas sociales y un componente esencial de la cultura.

Por último, es fundamental tener claridad sobre el concepto de **cultura**, entendido en el

Preámbulo de la Declaración Universal sobre Diversidad Cultural, adoptada en la Conferencia General de la Unesco, el 2 de noviembre de 2001, como “el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”. En otras palabras, la cultura la podemos mirar como la forma de concebir la vida, el conocimiento, las dinámicas, la historia, las relaciones, los comportamientos, los ritos, la estructura, en conclusión, como las diversas formas de ser y estar en el mundo tanto como individuos y como colectivo.

Frente a los anteriores conceptos, es evidente que la población indígena colombiana cuenta con tradiciones y costumbres muy propias de su cultura, las cuales forjan su modo de vivir, pensar, sanar, morir, usar, consumir, crear, su particular manera de concebir su entorno, la tierra y sus recursos. Es por ello, que una sociedad que se proclama pluralista, debe reconocer todos los aspectos y sistemas que integran la cultura indígena, permitiendo su normal desarrollo como grupo étnico y de acuerdo con sus particularidades, garantizando así sus derechos a partir de un enfoque diferencial.

4. Producción, usos y consumo de estupefacientes de las comunidades indígenas

Partiendo de la cosmovisión indígena, la cual está fundamentada en concebir el universo como un todo, como una unidad, en donde cada uno de los elementos tienen una finalidad⁷, están conectados y son complementarios, surgiendo así “*el principio de equilibrio, armonía y respeto por Nuestra Madre Tierra, así como el valor de la convivencia comu-*

7 Los indígenas cuentan con un pensamiento holístico: “todo se entiende como integrado, parte de una comprensión universal, global, entera y relacionada” (Galán, 2011).

nitaria – percibiendo lo comunitario, como el espacio y el tiempo en que interactúan todos los elementos del universo y no únicamente la convivencia entre humanos-” (del Cid Lucero, 2011), se hace fácil entender la relación tan estrecha que existe entre estas comunidades y todos los recursos naturales que provienen de la tierra, los cuales son acogidos como un patrimonio, como una fuente de vida y como un regalo; y dentro de estos recursos, podemos encontrar las sustancias que han sido catalogadas como estupefacientes por el “hombre occidental” y que hoy son objeto de este estudio.

Por lo tanto, no es desconocido, pero si muchas veces ignorado, que tanto la producción, como el uso y consumo de estupefacientes, hacen parte primordial de las comunidades indígenas, de su idiosincrasia, cultura, historia, tradición, costumbres, creencias, en sí de su esencia individual y colectiva; lo que se evidencia en el siguiente apartado del artículo *El significado de la hoja de coca para el indígena de los Andes*:

La aparición de la hoja de coca data de hace más de 4.000 años. Dentro de los distintos pueblos que la utilizaron, los Incas fueron los más importantes. Esta planta sirve hasta nuestros días como un instrumento de identificación de los pueblos andinos, debido a la estrecha conexión de estos con la tierra. Para ellos, el suelo tiene una trascendencia mágica, deífica: la diosa de la tierra, la Pachamama, la cual es la encargada de proveer o producir la coca, la cual, por lo tanto, es representada como su hija: Mama coca. (Sichra, 2015).

4.1 Prácticas ancestrales de algunas poblaciones indígenas

Ahora bien, para comprender la relación que existe entre la población indígena y los estupefacientes, es importante a manera de ilustración, co-

nocer algunas de sus prácticas ancestrales y usos tradicionales con respecto a estas sustancias, las cuales presentan variaciones de una comunidad a otra. Según la líder indígena colombiana Ati Quigua⁸, los estupefacientes como la hoja de coca, tienen diferentes usos: alimenticio, medicinal y ritual, pero son ante todo alimento espiritual:

Los mamus (sabios) de la Sierra Nevada de Santa Marta consideran que en el futuro podríamos sobrevivir con solo alimentarnos de la hoja de coca, y debido a que es una planta sagrada, sólo las niñas inocentes de nueve años pueden seleccionar la hoja de coca para tostarla en el Kayueru (olla de barro que se coloca sobre el fogón, para batir la hoja de coca a la derecha y a la izquierda). Los mamus saludan el Abi Kwiti (el eterno infinito) y hacen pago a los elementales (el agua, la tierra, el aire y el sol) con la hoja de coca, que también es reconocida como el puente de comunicación e interconexión con los seres humanos. Para nosotros, todas las plantas y semillas deben ser entendidas como una planta madre; y cuando ‘mojamos la palabra’ con las hojas sagradas, lo que hacemos es endulzar las palabras que vienen del corazón y de la esencia de la vida; por esto, las abuelas de la Amazonía cuentan que mambear (mascar coca) es endulzar la palabra. (Quigua, 2013).

Es así también como la hoja de coca, el estupefaciente más importante en las comunidades indígenas en Latinoamérica, es utilizado por la comunidad Nasa del Cauca como un insumo alimenticio que goza de grandes propiedades nutricionales -manifiestan los indígenas que tiene más calcio que la leche-; con la hoja de coca se produce harina, galletas, espaguetis, condimentos, bebidas, vinos, aromáticas, entre otros productos para el consumo humano.

8 “Ati Quigua es una indígena Arhuaca de la Sierra Nevada de Santa Marta en Colombia. Desde muy pequeña destacó como líder y siendo muy joven se convirtió en la primera mujer indígena en ocupar una curúl en el Concejo de Bogotá. Promotora del referendo por los derechos de la naturaleza en Colombia” (<http://www.atiquigua.co/>).

¡Se está desaprovechando este contenido alimenticio! Cuando debería aprovecharse desde el tallo, las hojas, las flores, hasta las semillas. Y todo por el físico desconocimiento y la mala difusión de hoja de coca. Debemos utilizar adecuadamente todos los recursos que tenemos en nuestras manos. (Piñacue, 2009).

Igualmente, para los Nasa los estupefacientes calman los dolores por su naturaleza, tanto físicos como psicológicos, ayudan a descontaminar a las personas, a tranquilizarlas, porque para los indígenas la medicina está ligada con la ritualidad. “La hoja de coca tiene la bondad de actuar en el estado de ánimo entre el más y el menos, de tal manera que estés siempre en armonía con la naturaleza”. (Piñacue, 2009). Es por ello que los indígenas fabrican con base en la hoja de coca o cannabis, pomadas, lociones analgésicas y antiinflamatorias, gotas florales contra la adicción al alcohol, el tabaco y la cocaína, entre muchos otros productos medicinales, corroborando la expresión del antropólogo Héctor Bernal: “La planta de coca lo cura casi todo. Los indígenas lo sabían siglos antes que los laboratorios farmacéuticos” (Agencia de Noticias IPS, 2007).

Por lo tanto, son diversos los usos de los estupefacientes en las comunidades indígenas, los cuales juegan un papel importante en sus vidas cotidianas así como tiene un significado bastante amplio y profundo: “La hoja de coca es la hoja de la paz, no de la guerra. Conocer la naturaleza de nuestro propio ser es estar en comunión con el orden del todo, y en esto no hay violencia sino armonía”. (Quigua, 2013).

5. Los elementos de derecho que se orientan a la protección y desarrollo de la población indígena en Colombia

A partir de la Constitución Política de 1991 se da un reconocimiento a las poblaciones indíge-

nas como sujetos de derecho, suscitando cambios en el rol del Estado frente a estas comunidades, transformaciones que han permitido un avance en la protección y garantía de sus derechos como seres individuales y como colectivos, permitiendo un rescate de su tradición, cultura y costumbres. Sin embargo, la no reglamentación de los cultivos de plantas de las cuales se producen sustancias estupefacientes y su consumo por parte de esta población, permite hablar de una transgresión de manera directa de varios derechos derivados de su cosmovisión y de su condición como grupo étnico, contradiciendo así los fines esenciales de un Estado Social de Derecho, los cuales son garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución⁹.

Por lo tanto, en este capítulo se profundizará en la identificación de los derechos que son vulnerados y transgredidos con el desconocimiento de los elementos que configuran la cultura indígena, así como en la descripción de los diferentes instrumentos normativos que se han desarrollado para contrarrestar esta situación.

5.1 Desconocimiento de los derechos indígenas

Si bien, el Estado establece unas garantías y medidas para la protección, disfrute y goce efectivo de los derechos por parte de los habitantes del territorio nacional y en especial de las poblaciones vulnerables, como lo son las comunidades indígenas, se evidencia que los diferentes órganos estatales a los cuales se les asigna esta responsabilidad en varias ocasiones los desconocen o transgreden; es así como el Consejo Nacional de Estupefacientes al no reconocer y promover los derechos derivados de las prácticas, costumbres y tradiciones de la población indígena colombiana, en cuanto al uso de los estupefacientes según lo estipula la Ley 30 de 1986, atenta no sólo en contra de los postulados constitucionales sino del bienestar y adecuado desarrollo de esta población.

9 Artículo 2 Constitución Política de Colombia: Fines esenciales del Estado y misión de las autoridades.

Al respecto, “la Corte Constitucional ha reconocido aquí una de las grandes falencias del Estado, en cuanto hace a la formulación, implementación y seguimiento de las políticas públicas. Específicamente se ha referido a la ausencia en éstas de un enfoque diferencial que garantice y proteja los derechos de estos grupos y personas” (Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, 2013).

5.2 Derechos transgredidos con la no reglamentación del artículo 7º de la Ley 30 de 1986

La no reglamentación por parte de Consejo Nacional de Estupefacientes, indudablemente vulnera diversos derechos referentes con la forma que tiene la población indígena de ver el mundo y su relación con él, derechos que son transgredidos no sólo como grupo étnico sino como personas pertenecientes a un Estado fundamentado constitucionalmente en el pluralismo, en el reconocimiento de las diferencias étnicas, culturales, sociales, políticas y económicas presentes en la sociedad. Es así como a continuación, se desarrollan algunos de los derechos que más se violan con este desconocimiento en cuanto a la relación que existe entre la población indígena y las sustancias consideradas como estupefacientes.

5.2.1 Derecho a la identidad e integridad cultural

Este derecho se deriva del principio de diversidad étnica y cultural¹⁰, y es definido en el “Manual para Defender los Derechos de los Pueblos Indígenas” de la siguiente manera:

El derecho a la identidad e integridad cultural se concreta en el derecho que tienen los pueblos indígenas a determinar y proteger el sistema cultural y de valores bajo el

cual quieren vivir y a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura. (Due Process or Law Foundation, 1779)

Esto significa la posibilidad de las comunidades indígenas de mantener y perpetuar sus prácticas, ritos, costumbres y tradiciones, su identidad cultural y social en todos los aspectos, no siendo obligados a adoptar modelos de vida de otras culturas, respetando sus raíces y sus principales rasgos como grupo étnico. Por lo tanto, la no reglamentación y el no reconocimiento pleno de la producción, usos y consumo de sustancias estupefacientes por parte de las comunidades indígenas en Colombia, se convierten en una forma de vulnerar este derecho, dado que se desconocen elementos esenciales de su identidad e integridad cultural.

5.2.2 Derecho a la igualdad y a la no discriminación

Abordando este derecho desde la perspectiva de la Corte Constitucional, Sentencia C-250 de 2012, se puede referenciar desde cuatro enfoques:

(i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes... los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o

10 “Fundamento de la convivencia pacífica y armónica dentro del respeto al pluralismo en cualquier lugar del territorio nacional, ya que es un principio definitorio del estado social y democrático de derecho. Es este un principio orientado a la inclusión dentro del reconocimiento de la diferencia, no a la exclusión su pretexto de respetar las diferencias. (Sentencia C-882 de 2011).

especialmente vulnerables. (Subraya fuera del texto) (Corte Constitucional, 2012).

Como lo establece el numeral dos de la anterior definición de la Corte Constitucional, el trato que deben recibir los indígenas como grupo étnico debe ser diferenciado, puesto que no pueden ser igualados a las demás culturas y miembros del Estado, reconociendo que el tratamiento de igual a los desiguales genera discriminación y vulnera este derecho. Por lo tanto, el manejo de la producción, usos y consumo por parte de los indígenas no puede ser concebido o reglamentado de una forma generalizada y sin tener en cuenta la diversidad presente en el país, puesto que así se estaría homogeneizando y por ende discriminando.

5.2.3 Derechos culturales y de tradición

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 11, expresa que:

Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas (Naciones Unidas, 2007).

Este derecho es transgredido con el desconocimiento de la relación que existe entre las comunidades indígenas y los estupefacientes, los cuales se constituyen en un elemento esencial y protagonista de sus diversas manifestaciones culturales, espirituales y/o religiosas, atentando así en contra de su cosmovisión y tradiciones ancestrales.

5.2.4 Derecho a la autonomía

Según lo estipula la Corte Constitucional en la Sentencia T-973 de 2009, la población indígena con este derecho tiene la garantía de determinar y

elegir por sí misma sobre su vida cultural, social, económica y política:

La autonomía de las comunidades indígenas en general, se concibe como la capacidad que tiene un grupo étnico de darse su propia organización social, económica y política. Desde tal perspectiva, puede ser entendida como el derecho que tienen tales pueblos a decidir por sí mismos los asuntos y aspiración propia de su comunidad, en los ámbitos material, cultural, espiritual, política y jurídica (Corte Constitucional, 2009).

Por lo tanto, este derecho es vulnerado en la medida que el Estado Colombiano limita o condiciona su ejercicio al no establecer las reglamentaciones necesarias para que las comunidades indígenas puedan realizar libre y autónomamente sus prácticas culturales y ancestrales en todo el territorio nacional, en relación con el uso y consumo de las sustancias consideradas como estupefacientes.

5.2.5 Derecho a la existencia de los pueblos indígenas

Este derecho consiste en el reconocimiento de las comunidades étnicas, no sólo como individuos sino como un colectivo con características propias; es decir, este derecho es fundamental puesto que se convierte en la base para la materialización, efectividad y ejercicio de otros derechos de estas comunidades, como lo es la integridad cultural, social y económica.

La Corte ha reconocido que los pueblos indígenas son sujetos de derechos fundamentales, y señaló que si el Estado no parte de garantizar uno de ellos, el derecho a la subsistencia, tales colectividades tampoco podrán realizar el derecho a la integridad cultural, social y económica que el Constituyente consagró a su favor. (Corte Constitucional, 1997).

Con la no reglamentación del artículo 7° de la Ley 30 de 1986 este derecho se ve disminuido, puesto que al no reconocer en su totalidad la cultura, costumbres y tradiciones de la población indígena en relación con los estupefacientes, se

contribuye para que la existencia de estas comunidades se vea amenazada, ocasionando una desaparición progresiva de sus prácticas como grupo étnico.

6. Elementos del derecho que contrarrestan el desconocimiento de los derechos indígenas

Como se ha mencionado anteriormente, las comunidades indígenas han sido uno de los grupos poblacionales históricamente segregados, es por ello que a través de diferentes acciones, como el desarrollo de luchas sociales y políticas, paulatinamente se ha ido logrando un reconocimiento de sus derechos, obteniendo que en la actualidad los estados y entidades internacionales los reconozcan e implementen medidas en materia legislativa que les brinde protección en los diferentes espacios sociales, culturales, políticos y económicos.

Por lo tanto, no sólo es importante conocer los objetivos y trasfondo de estas luchas sociales y políticas por parte de los indígenas, sino la normatividad que se ha expedido en materia de su reconocimiento, a partir de la cual se evidencian los diferentes instrumentos, tanto nacionales como internacionales, que se han promulgado en busca de la protección, inclusión y garantía de sus derechos como grupo étnico y diferencial, contrarrestando de alguna manera cualquier tipo de transgresión.

6.1 Lucha política y social de los indígenas

A lo largo de la historia han surgido diferentes movimientos políticos y sociales que buscan contrarrestar la vulneración y discriminación de los derechos de las comunidades indígenas, quienes han estado en constante lucha para eliminar las relaciones de dominación, maltrato y subordinación que han tenido que enfrentar desde la época de la colonización. Por lo tanto, se hace necesario hacer un recorrido y conocer las diferentes etapas históricas de estas luchas y movimientos sociales, información que se fundamentó en

el libro “El movimiento indígena colombiano: de la identidad negativa a la identidad positiva” del antropólogo e investigador de la Universidad del Valle Colombia, Carlos Osorio.

Las luchas de los indígenas en los últimos años han tenido como principal motor la situación de marginación, discriminación y empobrecimiento a la que están sometidas estas poblaciones, luchas que si bien tuvieron gran importancia no obtuvieron continuidad por el periodo de violencia que se ha en los diferentes escenarios políticos y sociales del país.

Pero es en las décadas de los 70 y 80 del siglo XX cuando empieza a evidenciarse un actor colectivo indígena, que tiene como eje de lucha el respeto por las tierras –elemento primordial de su identidad cultural-, las cuales habían sido privatizadas, parceladas y entregadas a los hacendados del momento, quienes no sólo las empezaron a utilizar para su propio beneficio, sino que tomaron a los indígenas como servidumbre para trabajarlas, imperado relaciones de explotación, discriminación y maltrato. Frente a estas realidades, empiezan a surgir diferentes grupos sociales regionales indigenistas, siendo los más relevantes el Consejo Regional Indígena del Cauca –CRIC- y el Consejo Regional Indígenas del Vaupés –CRI-VA-, los cuales participaron activamente en la creación de la Organización Nacional Indigenista de Colombia –ONIC-, que tenía como finalidad lograr una presencia nacional y así buscar una reivindicación de los derechos de los indígenas frente al Estado Colombiano. “La ONIC como expresión nacional de organización y articulación del movimiento indígena”. (Osorio, 2011).

Si bien es cierto que a medida que estos movimientos indígenas fueron tomando fuerza se acudió a la violencia en contra de sus líderes para acallar su lucha, también es cierto que se empezaron a obtener ciertos logros y prebendas a favor de estas comunidades –recuperación de algunas tierras, establecimiento de mecanismos de consulta ante las comunidades indígenas, entre otros-; avances que aunque los podemos catalo-

gar como tímidos, lentos e insuficientes, se convierten en la base para que en el año de 1990, en la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente, fruto de las difíciles situaciones que se estaban viviendo en el país como la crisis política, el recrudecimiento de la violencia, el narcotráfico, contará por primera vez con la participación de los indígenas.

Es así como a partir de la nueva Constitución, se empieza a dar un cambio en el trato de la población indígena en Colombia, puesto que se da un reconocimiento al pluralismo y a la diversidad étnica, comprometiendo al Estado a generar y destinar los recursos necesarios para su protección. Asimismo la nueva legislación da un reconocimiento a su autonomía como pueblo con un sistema de justicia propio, se crean espacios de participación política donde los indígenas forman parte de la rama legislativa, logrando con ello tener una representación política que les ha permitido participar en la toma de decisiones tendientes a la conservación de sus costumbres y tradiciones.

Frente a todo lo anterior, si bien se puede decir que se ha logrado en los últimos años grandes avances en la inclusión y protección de la población indígena desde diferentes enfoques, con el desarrollo de diversas acciones afirmativas y la intervención de actores nacionales e internacionales (ONU, ONG, organizaciones indígenas...), entre muchas otras estrategias y medidas que se convierten en un respaldo para estas comunidades; también es cierto, que falta mucho camino por recorrer para contar con un reconocimiento real, efectivo y garantista de todos los elementos que constituyen a la población indígena en el país, en cuyo contexto social y político se mantiene:

El incumplimiento por parte del Estado de los derechos que asisten a los pueblos indígenas. El irrespeto por las leyes y sistemas propios de derecho y control social de los pueblos indígenas; el escaso reconocimiento por parte del Estado de los pronunciamientos e instrumentos

jurídicos de la comunidad internacional, de los mandatos constitucionales y de la Carta Política y de la legislación vigente sobre las comunidades indígenas nacionales y de las garantías que éstas otorgan. (Osorio, 2011).

6.2 Elementos nacionales e internacionales de protección y desarrollo de la población indígena en Colombia

En vista de la vulneración de los derechos de los indígenas que se presenta por el incumplimiento del Consejo Nacional de Estupefacientes, se hace necesario revisar, qué elementos o herramientas brinda el derecho tanto en el ámbito nacional como internacional para contrarrestar esta violación, dando lugar con esto a la creación de diferentes normas e instituciones en pro de la defensa de este grupo étnico.

6.2.1 Constitución Política de Colombia

En la Constitución Política como norma fundamental y guía del ordenamiento jurídico colombiano, se encuentran diferentes principios y valores que amparan, reconocen y protegen a las comunidades étnicas, iniciando con su artículo 1° en el cual se establece que *Colombia es un Estado Social de Derecho... democrático, participativo y pluralista, fundado en la dignidad humana*, es decir se basa en el reconocimiento de la diversidad, en la heterogeneidad de sus habitantes, en el respeto y la inclusión de éstos en todos los ámbitos de la sociedad, sin importar su raza, sexo, edad, religión, costumbres, entre otros aspectos.

De igual manera, en el artículo 7° se reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación, la cual es de vital importancia para la inclusión y reconocimiento de las minorías y grupos históricamente discriminados. De igual manera, el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13, expresa que *“todas la personas nacen libres e iguales ante la ley... Y estas gozarán de los mismos dere-*

chos”, es por ello que el Estado deberá promover las condiciones necesarias para que esta sea una igualdad real, material y efectiva.

Por otro lado, el artículo 70 de la Carta magna establece que “*el Estado Colombiano tiene como deber de promover y fomentar el acceso a la cultura... en igual de oportunidades...*”, puesto que la cultura se convierte en el fundamento de la nacionalidad colombiana, en nuestro caso, en el fundamento para la protección de las diversas prácticas y costumbres que tienen las comunidades indígenas.

Igualmente, la Constitución Política en su artículo 72, brinda una protección al patrimonio cultural de la nación, entendiendo patrimonio cultural como aquellos bienes y expresiones que conforman la identidad nacional.

Por último, los artículos 287 y 330 se configuran como la base fundamental de la libre determinación de los pueblos indígenas, puesto que en ellos se establece su autonomía administrativa, política, presupuestal y financiera, las cuales debe llevarse a cabo dentro los estrictos parámetros señalados por el texto constitucional. De igual forma en el artículo 330 superior, establece límites al Estado en cuanto a las decisiones administrativas o físicas que afecta directamente a las poblaciones indígenas.

6.2.2 Leyes y Decretos

Frente a los derechos de los indígenas se han emitido diferentes normas, las cuales han permitido salvaguardar y proteger a estas comunidades, a continuación se enuncian algunas de ellas dada su relevancia para el desarrollo del presente trabajo:

- Ley 1185 de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones, siendo su objetivo principal resaltar, conservar y difundir la identidad, derechos, tradiciones, costumbres y saberes de los grupos étnicos y lingüísticos, las comunidades negras y raizales y los pueblos indígenas.
- Decreto 715 de 1992, por medio del cual se crea el comité Nacional de derechos Indígenas que tiene como función la protección, defensa y promoción de los derechos de las poblaciones indígenas, así mismo velar por su efectivo cumplimiento; en el artículo 4 establece: “... el comité [Nacional de Derecho Indígenas] ejercerá las siguientes funciones... 2) velar por el derecho a la vida, a la integridad física y por los derechos culturales, económicos y sociales de las comunidades indígenas y sus miembros”.
- Decreto 4530 de 2008, por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y de Justicia y se dictan otras disposiciones, tiene como fin establecer las funciones de los diferentes órganos que componen este Ministerio, entre ellos la dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom, cuyas funciones se expresan en el artículo 13: “promover, diseñar, apoyar planificar, proponer, atender y velar por las acciones o proyectos orientada a la atención de estas poblaciones.”

6.2.3 Instrumentos internacionales

En el campo internacional se encuentra que los derechos de las poblaciones indígenas han sido ampliamente reconocidos y gozan de una protección especial, es por esto que se han desarrollado diferentes instrumentos como declaraciones, convenios, plataformas, entre otros, los cuales han sido adoptados por algunos Estados – bloque constitucional-, en búsqueda de trabajar por el reconocimiento, la dignidad e igualdad de estas comunidades.

Entre los diversos instrumentos internacionales, se hace hincapié en los siguientes:

- Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT- sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, a través del cual se establece que el Estado debe promover y garantizar la efectividad de los derechos sociales, económicos

y culturales de estas poblaciones; igualmente fue el principal precedente para el desarrollo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General en su sesión de 2007, la cual se centra en el derecho que tienen estos pueblos a la vida digna, y a mantener, fortalecer y preservar sus propias instituciones, culturas y tradiciones.

- Convenio sobre la Diversidad Biológica, 1993; adoptado mediante la Ley 165 de 1994, expresa en su artículo 8, literal (j): “con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradiciones de vida pertinentes para su conservación...”.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 1965; aprobada mediante la Ley 22 de 1981, la cual establece en su artículo 5º, que los Estados se comprometen a prohibir y eliminar todas las formas de discriminación racial y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción o motivo alguno.

6.2.4 Análisis jurisprudencial

En este apartado se estudiará la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, como órgano encargado de la defensa y guarda de la supremacía de la Constitución, en el cual se ilustra la postura y los pronunciamientos de este frente a los derechos de las comunidades indígenas en relación con los estupefacientes en su dinámica social, económica y cultural.

Después de realizar un riguroso análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se identificó que la Sentencia C-882 de 2011 es la más relevante para nuestro trabajo, puesto que desarrolla y da un amplio reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas, y asimismo expone su posición frente al uso de sustan-

cias estupefacientes por parte de esta población, resaltando así el enfoque diferencial que se debe tener en su tratamiento y abordaje.

La Corte frente a los derechos de las comunidades indígenas, expone en la citada sentencia que:

La autonomía y las tradiciones de las comunidades étnicas, especialmente las indígenas, no pueden ser limitadas por normas legales e incluso constitucionales, sino solamente cuando la finalidad de la limitación persiga realizar un valor o principio de mayor monta que el principio de respeto y protección de la diversidad étnica y cultural. (Corte Constitucional, 2011).

Es así como vemos que los derechos indígenas gozan de una protección especial a partir de los principios constitucionales y en los diferentes pronunciamientos de esta Corporación, quien reitera la necesidad de garantizar su ejercicio sin ningún tipo de limitación por parte del Estado y sus órganos: “[...] estos derechos imponen al Estado obligaciones de respeto, protección e incluso garantía por medio de, por ejemplo, medidas que promuevan la diversidad cultural y contribuyan a la conservación de las tradiciones de las minorías étnicas” (Corte Constitucional, 2011).

De igual forma, la posición de la Corte Constitucional frente al uso de planta de las cuales se produce sustancias estupefacientes, como es el caso de la hoja de la coca, ha sido de aprobación y consentimiento, puesto que comprende el valor ancestral que estas plantas representan en la dinámica social de las poblaciones indígenas:

La hoja de coca es un elemento fundamental desde el punto de vista cultural, religioso, medicinal, alimenticio, entre otros, para varias comunidades indígenas del país; por esta razón, varios instrumentos normativos y la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los usos ancestrales de esta planta se encuentran amparados por nuestra Carta, en particular, por el derecho a la identidad cultural y autonomía de dichas comunidades. (Corte Constitucional, 2011).

Es por ello que esta posición de la Corte, se ha convertido en una herramienta normativa fundamental para esta población, cuyos pronunciamientos dan un reconocimiento a sus derechos de tradición, cultura e identidad, asimismo ampara la estrecha relación que existe entre los indígenas y las plantas de las cuales se producen estupefacientes, resaltando la importancia de estas sustancias en los diferentes espacios donde se desarrollan e interactúan. De este modo la Sentencia C-882 de 2011, no sólo se ha convertido en un fundamento para los indígenas colombianos en la producción, usos y consumo de estupefacientes para fines alimenticios, medicinales y culturales, entre otros, de acuerdo a su cosmovisión, sino de las autoridades al momento de tomar decisiones en este tópico.

Por lo tanto, la Sentencia C-882 de 2011 se define como la “sentencia hito” dominante de la Corte en cuanto al tema objeto de estudio, puesto que realiza un desarrollo profundo y garantista de los derechos indígenas.

Con base en esta sentencia, se hallaron otros pronunciamientos relevantes frente a la protección de las comunidades indígenas.

La Sentencia SU-510 de 1998 expresa que

La Constitución Política permite al individuo definir su identidad con base en sus diferencias específicas y en valores étnicos y culturales concretos, y no conforme a un concepto abstracto y general de ciudadanía, como el definido por los Estados liberales unitarios y monoculturales. (Corte Constitucional, 1998).

Es decir, en un Estado Social de Derecho, como es el Estado Colombiano, en el cual se reconoce el pluralismo y la diversidad étnica y cultural, no se puede dar un trato de igual a los desiguales, puesto que como se menciona cada individuo tiene unas características propias de acuerdo con su historia, identidad, dinámicas y formas de ver e interpretar el mundo.

Asimismo esta sentencia ratifica la independencia y autonomía de las comunidades in-

dígenas, resaltando la importancia de estos dos conceptos como elementos para conservar y salvaguardar las tradiciones culturales, materiales e inmateriales, y los conocimientos ancestrales de las comunidades indígenas: “[...] Si se insiste en recortarles a estos grupos estos elementales mecanismos de defensa y preservación, no será posible que ellos mantengan su identidad cultural.” (Corte Constitucional, 1998).

De igual manera, la Sentencia T-778 de 2005, expresa que el ejercicio de los derechos de las comunidades étnicas no puede estar limitado únicamente a su lugar de residencia: “Los individuos que pertenecen a una comunidad indígena puedan expresarse y auto determinarse de acuerdo con su cosmovisión cultural dentro y fuera de sus territorios” (Corte Constitucional, 2005). La Corte con este tipo de expresiones reafirma que el respeto a estas poblaciones es la base de una convivencia armónica y pacífica, y que la limitación geográfica de alguno de sus derechos como grupo étnico se convierte en una política de segregación y discriminación.

En este sentido, manifiesta que las comunidades indígenas actúan de “conformidad con sus propias tradiciones y así asumen el control de sus propias instituciones y formas de vida y orientan su evolución económica y social, manteniendo y fortaleciendo sus identidades, lenguas y religiones” (Corte Constitucional, 2005). Resaltando con esto, que estas comunidades por obvias razones tienen una propia organización política, social, económica y cultural diferente al resto de la población Colombiana –diversidad-, y que el Estado al reconocerse como pluralista, debe velar por su reconocimiento, protección y garantías necesarias para su óptimo desarrollo y funcionamiento.

Otra de las sentencias que permite evidenciar el análisis por parte de la Corte Constitucional sobre los pueblos indígenas y los estupefacientes, es la Sentencia C-176 de 1994, en la cual se afirma desde una posición de enfoque diferencial que: “No se puede colocar en el mismo plano la planta

de coca y los usos lícitos y legítimos que de ella se han hecho y se pueden hacer, y la utilización de la misma como materia prima para la producción de cocaína.” (Corte Constitucional, 1994). Puesto que precisamente partiendo de las diferencias presentes en la sociedad –multiétnicas–, estas sustancias no se pueden criminalizar de una forma generalizada, ignorando que sus usos ancestrales por parte de las comunidades indígenas más que efectos negativos e ilícitos, son parte de su cultura, relaciones sociales, de su alimentación y de su bienestar corporal y espiritual; estas plantas para los indígenas están asociadas a la vida y a la armonía con la naturaleza.

Por otro lado, es importante mencionar que los pueblos indígenas cuentan con mecanismos constitucionales que velan por el respeto de sus derechos como grupo étnico, como es el caso de la consulta previa, la cual la Corte la reconoce en la Sentencia SU-383 de 2003, como un procedimiento especial que se debe surtir frente estos pueblos respecto a aquellas decisiones que se piensen o planeen tomar sobre sus territorios u otros recursos que posean, decisiones que de alguna manera puedan afectar su cultura, existencia y bienestar:

La protección de los valores culturales, económicos y sociales de los pueblos indígenas y tribales, que aún subsisten en el territorio nacional, es un asunto de interés general en cuanto comporta el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, y la existencia misma del Estado social de derecho. Y ha puntualizado que la consulta previa es el mecanismo que permite ponderar los intereses de los pueblos indígenas y tribales en conflicto con intereses colectivos de mayor amplitud, a fin de poder establecer cuál de ellos posee una legitimación mayor. (Corte Constitucional, 2003).

Frente a todo lo anterior, se evidencia como la Corte Constitucional a través de sus múltiples pronunciamientos ha defendido la esencia y naturaleza de la población indígena, desarrollando e interpretando de una forma garantistas los di-

ferentes elementos que constituyen y hacen parte fundamental de su cultura, como ocurre con la aceptación del uso ancestral de las sustancias catalogadas como estupefacientes.

Conclusiones

Es evidente que en Colombia y en el ámbito internacional, las sustancias catalogadas como estupefacientes están más asociadas, por los diferentes factores que se han presentado en las últimas décadas –narcotráfico, violencia, subversión, desplazamiento forzado, entre otros–, con temas de criminalidad e ilegalidad; es por ello, que su normatividad se ha desarrollado a partir de aspectos como la prevención, el control, la erradicación, la represión y la sanción social, elementos dirigidos principalmente al fortalecimiento del derecho penal. Por lo tanto, es una normatividad en la cual impera la característica de la generalidad, sin tener en cuenta el enfoque diferencial que se debe desarrollar en una sociedad en la cual existe una diversidad étnica y cultural. De esta manera la Ley 30 de 1986 –por la cual se adopta el vigente “Estatuto Nacional de Estupefacientes”– y sus reglamentaciones, han sido producto fundamentalmente de diferentes presiones nacionales e internacionales para combatir el problema de seguridad en que se ha convertido la problemática de la droga, olvidando y/o ignorando así que la cultura, costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas están sustentadas en su cosmovisión y relación con la tierra y todos sus recursos, entre ellos los estupefacientes, de esta forma limitando el libre ejercicio de sus derechos como grupo étnico, los cuales actualmente son protegidos y reconocidos por diversos instrumentos normativos.

En cuanto a la normativa expedida o ratificada en relación a la población indígena con los estupefacientes, en términos generales es escasa e insuficiente, no correspondiendo a los postulados y principios constitucionales de un Estado Social de Derecho: pluralismo, diversidad étnica, dignidad humana, igualdad, protección del patrimonio cultural, entre otros. Normatividad en la cual si bien se hace un reconocimiento de la exis-

tencia de tradiciones y usos ancestrales con estas sustancias, en ninguna se especifica o reglamenta este tópico, generando vacíos normativos que terminan afectando o reduciendo la existencia, bienestar y derechos de estas comunidades.

De acuerdo con todos los elementos desarrollados es esta investigación, se puede afirmar que existe una estrecha relación entre la población indígena y las sustancias consideradas como estupefacientes, los cuales hacen parte intrínseca de su identidad y su modo de ver e interpretar el mundo, es por ello que sus prácticas y usos son diversos: alimenticio, medicinal, ritual, espiritual, artesanal, social, entre otros, que si bien pueden variar de acuerdo a cada comunidad tienen una característica en común para los indígenas, son fuente de vida y bienestar, son un regalo de la llamada “madre tierra”. Es por ello que es importante su reglamentación para que haya un real reconocimiento y su uso se pueda dar por parte de estas comunidades sin ningún tipo de limitación y/o preferencias – beneficios a las grandes élites-. Es preciso recordar que en sociedades como la colombiana debe primar un enfoque diferencial, en la cual no puede existir segregaciones y mucho menos la perpetuación de acciones que conllevan a la homogeneización.

Las comunidades indígenas a través de su historia, han sostenido diferentes luchas sociales y políticas que le han permitido ir ganando espacio dentro de la sociedad, logrando un reconocimiento por parte del Estado como comunidad étnica, con unos derechos y garantías conformes a esta condición. Sin embargo, en la realidad estos elementos no han sido suficientes para contrarrestar en su totalidad la vulneración de derechos fundamentales, sociales, culturales y colectivos; por lo tanto, se hace necesario evaluar hasta qué punto el Estado es garante de estos derechos y si sus acciones tanto normativas como políticas, permiten un efectivo goce y ejercicio. Es por ello que es necesario replantear las medidas existentes, con el fin de que estas comunidades tengan una real inclusión dentro de los diferentes contextos sociales, económicos y culturales de acuerdo a sus rasgos característicos como minoría étnica.

Frente al incumplimiento por 30 años de las funciones del Consejo Nacional de Estupefacientes, como uno de los principales hallazgos obtenidos de los recorridos normativos realizados en esta investigación, se haría necesario la presentación de una acción de cumplimiento, con el objetivo de solicitar la reglamentación del artículo 7° de la Ley 30 de 1986, velando por los intereses, bienestar y protección de las tradiciones, costumbres y derechos de la población indígena en relación con la producción, usos y consumo de estupefacientes.

Referencias

- Agencia de la ONU para los Refugiados. (Mayo de 2016). *ACNUR*. Obtenido de ACNUR: <http://www.acnur.org/t3/pueblos-indigenas/pueblos-indigenas-en-colombia/>
- Agencia de Noticias IPS. (27 de Noviembre de 2007). *IPS*. Obtenido de IPS: <http://www.ipsnoticias.net/2007/11/indigenas-colombia-encuentros-cercanos/>
- Calzada, R. (2013). *Espolea*. Recuperado el 13 de Mayo de 2016, de Espolea: <http://www.espolea.org/uploads/8/7/2/7/8727772/ddt-nombrandolasdrogas.pdf>
- Consejo de Estado. (2010). *Fallo 5242 de 2010*. Recuperado el 13 de Mayo de 2016, de Fallo 5242 de 2010: <http://www.alcaldia-bogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41941>
- Constitución Política de Colombia. (1991). Julio 7 de 1991 (Colombia).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-039 de 1997. (M.P. Antonio Barrera Carbonell: febrero 3 de 1997).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-778 de 2005. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa: julio 27 de 2005)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 973 de 2009. (M.P. Mauricio González Cuervo: diciembre 18 de 2009).

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-250 de 2012. (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto: marzo 28 de 2012).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-176 de 1994. (M.P. Alejandro Martínez Caballero: abril 12 de 1994).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-510 de 1998. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: septiembre 18 de 1998).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-383 de 2003. (M.P. Álvaro Tafur Galvis: mayo 13 de 2003).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-882 de 2011. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: noviembre 23 de 2011).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-477 de 2012. (M.P. Adriana María Guillén Aristizábal: junio 25 de 2012).
- Defensoría del Pueblo Colombia. (Marzo de 2014). *Defensoría del Pueblo Colombia*. Obtenido de Defensoría del Pueblo Colombia: <http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/04/boletin3etnicos.pdf>
- Del Cid Lucero, V. M. (2011). *Glosario de Ciencias Sociales y Pueblos Indígenas*. Nicaragua.
- Diario El Deber. (9 de Marzo de 2016). *Diario El Deber*. Obtenido de Diario El Deber: <http://www.eldeber.com.bo/bolivia/bolivia-celebrara-12-marzo-dia.html>
- Diario Gestión. (5 de Noviembre de 2015). *Diario Gestión*. Obtenido de Diario Gestión: <http://gestion.pe/economia/limitaciones-enaco-generan-mercado-paralelo-hoja-coca-peru-2147569>
- Diario La Prensa. (04 de Abril de 2016). *Diario La Prensa*. Obtenido de Diario La Prensa: <http://www.laprensa.com.ni/2016/04/21/internacionales/2022340-hoja-de-coca-no-sera-eliminada-de-bolivia>
- Diario La Razón. (16 de Febrero de 2010). *Diario La Razón*. Obtenido de Diario La Razón: <http://www.la-razon.com/>
- Diario La Razón. (31 de Julio de 2013). *Diario La Razón*. Recuperado el 13 de Mayo de 2016, de Diario La Razón: http://www.la-razon.com/index.php?url=/sociedad/Censo-bolivianos-pertenecer-pueblo-indigena_0_1879612128.html
- Due Process or Law Foundation. (1779). *Manual para Defender los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Massachusetts.
- El Espectador. (11 de Noviembre de 2015). Colombia, de nuevo el primer productor de coca en el mundo según Washington Post.
- ENACO S.A. (26 de Abril de 2016). *ENACO S.A.* Obtenido de ENACO S.A.: http://www.enaco.com.pe/?page_id=24
- Fundación Presencia. (2016). *Banco de la República*. Obtenido de Banco de la República: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/derecho/ciudadania-en-constitucion/unidad-1-leccion-2-el-pluralismo>
- Galán, V. M. (2011). *El Pensamiento en Espiral*. Santiago de Chile: Ebook Producción.
- Gallego, B. R. (2008). En política: “Casi todo se ha descubierto ya...”. En E. D. Gómez, *Historia de las ideologías políticas* (págs. 208-221). Medellín: Fondo Editorial Universidad EAFIT.
- Ibañez, J. E. (1999). El lavado de activos. *Universitas - Universidad Javeriana*.
- KAS oficina Colombia. (Mayo de 2016). *KAS*. Obtenido de KAS: <http://www.kas.de/kolumbien/es/>
- Márquez, J. C. (2011). Mitú: Ciudad Amazónica, Territorialidad Indígena. En J. C. Márquez, *Mitú: Ciudad Amazónica, Territorialidad Indígena* (págs. 109-156). Leticia: Impreson Ediciones.
- Ministerio de Cultura de Perú. (s.f.). *Ministerio de Cultura de Perú*. Recuperado el 13 de Mayo

- de 2016, de Ministerio de Cultura de Perú: <http://www.cultura.gob.pe/>
- Montes, M. A., & Perea, M. d. (2005). *Universidad Javeriana*. Obtenido de <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere7/DEFINITIVA/TESIS%2050.pdf>
- Naciones Unidas. (2007). *Naciones Unidas*. Obtenido de Naciones Unidas: http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- Observatorio de drogas de Colombia. (2015). *Reporte de Drogas en Colombia*. Bogotá.
- Osorio, C. (2011). El Movimiento Indígena Colombiano: De la Identidad Negativa a la Identidad Positiva. 45-65.
- Piñacue, F. (Enero de 2009). *dph: diálogos, propuestas, historias para una ciudadanía mundial*. Obtenido de dph: diálogos, propuestas, historias para una ciudadanía mundial: <http://base.d-p-h.info/es/fiches/dph/fiche-dph-8037.html>
- Presidencia de la República de Colombia. (1995). *Decreto 2164*. Recuperado el 13 de Mayo de 2016, de Decreto 2164: http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/colombia/colombia_decreto_2164_07_12_1995_spa_orof.pdf
- Quigua, A. (09 de Diciembre de 2013). *Las2Orillas*. Obtenido de Las2Orillas: <http://www.las2orillas.co/la-hoja-de-coca-es-la-hoja-de-la-paz-de-la-guerra/>
- Quintero, J., Navarro, A., & Meza, M. I. (2011). La figura de cosas inconstitucionales como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de la población vulnerable en Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D Filippo*, 69-79.
- Reforma a las leyes de drogas en América Latina. (26 de Abril de 2016). *Reforma a las leyes de drogas en América Latina*. Obtenido de Reforma a las leyes de drogas en América Latina: <http://druglawreform.info/es/informacion-por-pais/america-latina/peru/item/251-peru>
- Sichra, E. (16 de Febrero de 2015). *Revista Revela. Realidades y Visiones sobre Latinoamérica*. Obtenido de Revista Revela. Realidades y Visiones sobre Latinoamérica.: <http://revistarevela.com/el-significado-de-la-hoja-de-coca-para-el-indigena-de-los-andes/>
- Survival International. (2015). *Survival International*. Obtenido de Survival International: <http://www.survival.es/indigenas/sierra-nevada>
- UNESCO. (2001). *Declaración Universal Sobre la Diversidad Cultural*.
- UNICEF. (2008). *Los Derechos de los Pueblos Indígenas Explicados para Todos y para Todas*. Argentina: Lenguaje Claro Consultora.
- Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas. (2013). *Enfoque Étnico*. Bogotá D.C.
- Walsh, C. (2008). Interculturalidad, plurinacionalidad y decolonialidad. *Tabula Rasa*, 131-152.